

**De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY DE ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES PARA GENERAR  
INVERSIÓN Y EMPLEO**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS Y  
SEÑORAS DIPUTADAS**

**Expediente N° 23.117**

## **Exposición de Motivos**

**EXP. 23.117**

La crítica situación económica y social en las regiones Huetar Atlántica y Pacífico Central obligan a la sociedad costarricense a impulsar iniciativas de desarrollo en esas zonas del país. Se añaden a lo anterior, débiles indicadores de competitividad y de desarrollo humano. Son regiones con alto potencial turístico, desarrollo agropecuario e industrial empero esto, los diferentes planes de desarrollo regional no han incidido de forma definitiva para revertir los altos porcentajes de pobreza y desempleo de puntarenenses y limonenses. Este proyecto de ley pretende ser de alcance nacional, aun así, creemos relevante hacer énfasis en la situación adversa por la que atraviesan los costarricenses de las regiones más vulnerables y con menos oportunidades: región Huetar Norte, Huetar Atlántica, Brunca, Pacífico Central y Chorotega.

Mala calidad de los procesos de planificación, deficiente ejecución de los proyectos e imperfecciones determinantes en el diseño de las políticas públicas, son algunas de las dificultades que han tenido las instituciones y el Estado para enfrentar los desafíos y complejidades en las zonas del país con más desventajas socioeconómicas.

La región Brunca presenta el mayor aumento en la pobreza extrema y total. Sus indicadores corresponden a la mayor variación experimentada entre todas las demás regiones, se ubica como la región con el mayor índice de pobreza total en el 2021. La pobreza (en hogares) en esta región en el 2021 es de 33,5%, esto significa un aumento de 7,0%. con respecto al 2020 (26,5 %). La pobreza extrema 10,2 %, lo que equivale a un aumento de 4,3%.

La pobreza en la región Huetar Caribe 32,4%, este es el nivel de pobreza más alto desde 2010. La pobreza extrema en la región Huetar Caribe alcanzó el 10,4%

(aumento de 2,2 p.p.)

La pobreza total en el Pacífico Central es de 30,9%, la pobreza extrema 8,4% en el 2021. Lo anterior son datos de la Enaho.

Según la encuesta continua de empleo, el desempleo alcanza para abril de 2022 el 13.3%, el subempleo 12.2%, aproximadamente 1 millón de costarricenses está en la informalidad. Si a estos datos añadimos a los ciudadanos que están en la pobreza extrema y en pobreza, además de los factores étnicos, de género, geográficos, de condiciones de infraestructura pública, de oportunidades entre otros que inciden con mayor severidad en las llamadas zonas costeras.

En el aeropuerto de Shannon, Irlanda, en el año 1959, se creó la primera Zona Económica Especial (ZEE) moderna, desde ese entonces las zonas económicas especiales representan una alternativa eficaz para incentivar el desarrollo, la empleabilidad y el crecimiento en las zonas económicamente y socialmente deprimidas.

Las Zonas Económicas Especiales (ZEE) son un área geográfica delimitada al interior de las fronteras de un país en donde las reglas de negocios son diferentes a las que prevalecen en el resto del territorio. Las diferencias se refieren principalmente a las condiciones de la inversión, el comercio internacional y las aduanas; los impuestos y las regulaciones. En este sentido, se busca dotar a la zona de un ambiente de negocios más liberal (desde una perspectiva política-económica) y más efectivo (desde una perspectiva administrativa) que el que prevalece en el resto del territorio nacional. (Farole y Akinci, 2011, citado por Gómez Zaldívar).

Las Zonas Económicas Especiales (ZEE) son áreas geográficas delimitadas dentro de las fronteras nacionales de un país donde las reglas de los negocios son diferentes, generalmente más liberales, que aquellas que prevalecen en el territorio nacional. Las zonas económicas se diseñaron como una herramienta de comercio, inversión y de política industrial espacial, que tiene como objetivo superar las

barreras que impiden la inversión en una economía más amplia, incluyendo las políticas restrictivas, falta de gobernabilidad, infraestructura inadecuada y problemas de acceso a la propiedad. Específicamente, la mayoría de las zonas económicas ofrecen a los inversionistas orientados a la exportación tres ventajas principales en relación con el entorno de la inversión interna: 1) un entorno aduanero especial con una administración aduanera eficiente y, generalmente, con acceso a insumos importados libres de aranceles e impuestos; 2) la infraestructura (como la renta de propiedades, almacén de las fábricas y servicios básicos) es más fácil de acceder y más confiable que la disponible normalmente en el país; y 3) una gama de incentivos fiscales que incluyen la exoneración de impuestos corporativos y reducciones, además de un entorno administrativo mejorado. (Banco Mundial, Desarrollando el Potencial Exportador de América Central)

Aunque el paquete de incentivos es muy similar al que ofrecen las Zonas Francas de Exportación (ZFE), las actividades económicas en las ZEE son mucho más integrales, abarcando no sólo las actividades manufactureras sino también la agricultura, el turismo, el comercio y el desarrollo inmobiliario. (Wong y Chu, 1984)

Si bien este modelo de política industrial no es nuevo, el impacto sobre el crecimiento económico, la mejora en los niveles de ingresos y las condiciones laborales, así como el incremento del bienestar en general en las regiones del mundo donde su implementación ha sido exitosa, continúan siendo razones suficientes para que muchos países en vías de desarrollo sigan implementándolo. (Gómez Zaldívar y Molina, 2018)

### **Shenzhen (China)**

En 1979 Shenzhen fue declarado una "Zona Económica Especial", la primera en China dentro de un cambio en la política económica de ese país. En la década de los años 80 del siglo XX, Shenzhen era un pueblo pesquero de aproximadamente 3 millones de habitantes, hoy día sobrepasa los 10 millones. Alberga un ecosistema de más de 6 000 empresas tecnológicas.

En criterio de algunos expertos, el 10% del crecimiento de la economía china se debe a la creación de las Zonas Económicas Especiales, *“un modelo de desarrollo que propicia ventajas para atraer Inversión Extranjera Directa (IED), el aumento de empleos y alivio a la pobreza.”* (publicación del TEC, **“Bajo la lupa del mundo económico”**)

### **Zona Libre de Colón (Panamá)**

La Zona Libre de Colón destaca como uno de los pilares de la economía panameña, representando alrededor del 4% del PIB total. Más importante aún, representa una fuente invaluable de empleos (30 000) estables y bien pagados para trabajadores no calificados en una provincia con uno de los mercados laborales más débiles del país. (Hausmann, Morales y Santos, 2016)

“[...]se observa un crecimiento explosivo del uso de las zonas económicas especiales (ZEE) como instrumento de política fundamental para atraer inversiones que promuevan el desarrollo industrial. En los últimos 5 años se han creado más de 1.000 de estas zonas en todo el mundo, y al menos otras 500 están en fase de proyecto. Abundan los ejemplos de zonas económicas especiales que han sido clave para transformar las economías, facilitar una mayor participación en las cadenas de valor mundiales y acelerar la modernización industrial.” (Mukhisa Kituyi, Secretario General de la UNCTAD)

En la declaratoria de interés público de la zona económica especial de Turrialba (Cartago, 14 de setiembre de 2010), el Presidente de la República expresó: “Tenemos que facilitar todos los mecanismos que, como el modelo de zona económica especial, le permitan el desarrollo de instrumentos que mejoren las condiciones de empresariedad y encadenamientos para fortalecer el empleo de calidad y el bienestar.”

Este proyecto aspira a crear incentivos fiscales, trámites aduaneros simplificados, mayor consumo de productos a bajo costo y mayor libertad para la importación y exportación de mercancías, todo con el objetivo de incrementar el desarrollo en las regiones más empobrecidas de Costa Rica.



*Fuente: Informe sobre las Inversiones en el Mundo 2019.*

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA COSTA RICA**

**DECRETA:**

**LEY DE ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES PARA GENERAR INVERSIÓN Y  
EMPLEO**

**TITULO I**

**ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES PARA ZONAS DE MENOR DESARROLLO**

**CAPÍTULO I**

**GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 1- Objeto y aplicación**

La presente ley es de orden público y tiene por objeto crear un marco jurídico para brindar impulso y facilitar la inversión y la generación de empleo, que fomente la activación económica en los territorios de menor desarrollo socio económico.

**ARTÍCULO 2- Sujetos**

Son sujetos de esta ley las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que tengan relación o deseen desarrollar proyectos de inversión y generación de trabajo en los cantones fuera del Gran Área Metropolitana.

**CAPITULO II**

**CREACIÓN DE LOS PUERTOS LIBRES DE LIMÓN Y PUNTARENAS**

ARTÍCULO 3- Configuran Puertos Libres los recintos aduaneros portuarios en los que rigen los regímenes fiscales y aduaneros especiales consagrados en esta ley, en los cuales es libre la circulación de mercaderías, sin exigencia de autorizaciones ni trámites formales.

ARTÍCULO 4- Se entenderá como Recinto Aduanero Portuario el conjunto de espacios habilitados fuera de terminales portuarias ubicadas en terrenos o porciones marítimas concesionadas por el Estado, dotados de las condiciones físicas y organizativas necesarias a criterio técnico de la autoridad de aduanas competente, habilitados para la libre circulación de productos y mercaderías, en régimen de Puerto Libre.

En el ámbito de los cantones portuarios, se entienden dentro de sus límites los espacios terrestres y acuáticos que se delimiten, en cada caso, por el Poder Ejecutivo, en acatamiento de lo indicado en el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 5- Se establece que la circulación de mercaderías en los puertos que se ubiquen en los cantones de Limón y Puntarenas será libre. No se exigirán para ello autorizaciones ni trámites formales. Las actividades que se cumplan en dichos puertos no significarán modificaciones de la naturaleza del producto o mercaderías y quedarán limitadas a lo que establece esta ley. El destino de las mercaderías que ingresen al puerto podrá ser cambiado libremente. No estarán sujetos en ningún caso a restricciones, limitaciones, permisos o denuncias previas.

ARTÍCULO 6- Durante su permanencia en el recinto aduanero portuario, las mercaderías estarán exentas de todos los tributos y recargos aplicables a la importación o en ocasión de la misma.

Cuando las mercaderías sean introducidas al territorio aduanero nacional, se considerarán importaciones o despachos de entrada procedentes del exterior a todos los efectos y deberán cumplir los trámites y pagos que correspondan.



Las mercaderías nacionales o nacionalizadas para ser introducidas al Puerto Libre, deberán ajustarse a las normas que rigen para la exportación o para el despacho de salida del país.

ARTÍCULO 7- El régimen establecido en la presente ley, podrá aplicarse en los demás puertos, terminales portuarias y áreas operativas que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 8- En el recinto aduanero portuario se podrán prestar servicios para la expansión del comercio exterior, así como de distribución o comercio en tránsito, y se llevan a cabo procesos con las mercaderías, que no modifiquen su naturaleza.

Las actividades permitidas son las siguientes:

a) Actividades relacionadas con las mercaderías: Son aquellas que, sin modificar su naturaleza, puedan añadir valor a las mismas, modificar su presentación o instrumentar su libre disposición o destino, en el marco de los tratamientos que permite la presente ley, su reglamento y demás leyes y normas aplicables.

b) Actividades relacionadas o asociadas con los servicios que se prestan a la mercadería: Además de las convencionales de carga, descarga, estiba, desestiba y movilización de bultos, son posibles las siguientes: transporte, trasbordo, reembarque, tránsito, removido, depósito, almacenamiento, disposición, abastecimiento de buques, reparaciones navales y otros servicios conexos con las actividades portuarias y del puerto libre.

ARTÍCULO 9- Dentro de los recintos aduaneros portuarios están prohibidas todas las actividades contrarias a lo dispuesto en esta ley, en las disposiciones que regulen la actividad de los puertos en Costa Rica y su reglamentación y, especialmente las siguientes actividades:

a) Comercio al por menor.

- b) Consumo y uso de bienes no declarados aduaneramente.
- c) Cualquier venta o transacción comercial a o para buques o personas públicas o privadas en el recinto aduanero portuario, por parte de capitanes al mando, tripulaciones y pasajeros de buques o de personas no expresamente autorizadas al efecto por la Administración portuaria.

ARTÍCULO 10- El tránsito de mercaderías a las que refiere esta ley puede ser nacional o Internacional. A tal efecto, se establece lo siguiente:

- a) Tránsito nacional, será el pasaje de mercaderías o productos que, procedentes del extranjero o Puerto Libre nacional, arriban al Recinto Aduanero Portuario y son reembarcadas para otro puerto Libre en la República de Costa Rica
- b) Tránsito internacional, constituido por el pasaje de mercaderías o productos que, procedentes del extranjero, o Puerto Libre Nacional, arriban al Recinto Aduanero Portuario y son reembarcadas con destino a países extranjeros.

ARTÍCULO 11- Con el fin de facilitar el tránsito de mercaderías entre los Puertos Libres de los cantones de Limón y Puntarenas, se declara de interés público la ejecución del proyecto para el transporte de carga por ferrocarril que comunique los puertos de la costa atlántica y la costa pacífica costarricense, ya sea mediante explotación estatal directa o por medio de concesión a particulares.

ARTÍCULO 12- Todas las entidades del sector público costarricense y los órganos adscritos que por ley, reglamento o normativa interna deban asumir obligaciones y ejercer atribuciones, quedan obligados ante el INCOFER a cumplir diligentemente lo propio de sus competencias, con el objeto de garantizar la oportuna y eficiente ejecución del proyecto.

ARTÍCULO 13- En cuanto a los derechos de vía que se llegaren a delimitar como nuevos por el proyecto, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes en

coordinación con el Registro Nacional, emprenderán las acciones correspondientes para que dicho trazado se identifique y catalogue como bienes públicos afectos al servicio público ferroviario, una vez cumplidos los procedimientos administrativos que se requieran al efecto.

ARTICULO 14.- Se autoriza a la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) y al Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOOP), para que dentro de sus competencias pueda construir, operar y administrar un recinto aduanero mediante la modalidad de Puerto Libre en las condiciones en que regula esta ley.

### CAPITULO III

#### Creación del Depósito Libre Comercial del Caribe sur

ARTÍCULO 15- Se entiende por Depósito Libre Comercial del Caribe Sur el área física administrada por la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo de la Vertiente Atlántica, JAPDEVA, cuyos límites son fiscalizados y vigilados por la aduana, en la que se encuentran almacenes y expendios para la venta de mercaderías, nacionales y extranjeras, libres de todo tributo.

ARTÍCULO 16- Dentro de las áreas el Depósito Libre Comercial del Caribe Sur será aplicable, en lo que no se oponga a esta ley, la legislación vigente de orden hacendario, fiscal y aduanal. Asimismo, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, fiscalizará en cualquier momento este Depósito y, en su caso, recomendará las disposiciones que estime necesarias para llevar a cabo un eficiente control.

Salvo para el caso de los arrendatarios, las mercancías extranjeras ingresarán al Depósito Libre Comercial del Caribe Sur exoneradas de todo tributo y quedarán sujetas al control aduanero y a los trámites que establezcan las leyes y los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 17- Se establece un impuesto único del diez por ciento (10%) sobre la venta de las mercaderías almacenadas en las bodegas del Depósito Libre Comercial del Caribe Sur a favor de JAPDEVA, el cual se aplicará sobre la carga tributaria total correspondiente a una importación ordinaria, es decir, destinada al resto del país.

Se exceptúan los siguientes artículos, que tendrán un arancel preferencial del tres por ciento (3%): productos de perfumería, tocador y cosméticos (Nauca: 33.06b. otros), lavadoras y secadoras de ropa (Nauca: 84.40), máquinas de coser para uso doméstico (Nauca: 84.41), planchas eléctricas y microondas (Nauca: 85.12 a 85.12c).

Para las mercaderías importadas, la base imponible estará constituida por la suma del valor CIF, Depósito Libre Comercial del Caribe Sur, de dicha mercadería.

Para las mercaderías de producción nacional, la base del cálculo del impuesto único del Depósito será el cien por ciento (100%) del precio Caribe Sur, determinado por el precio exfábrica, menos los impuestos selectivos de consumo y general sobre las ventas, más el flete hasta el depósito, y tendrán una tarifa única del tres por ciento (3%) sobre la base imponible.

ARTÍCULO 18- El Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, cada uno dentro de sus competencias, previo estudio técnico y consulta pública obligatoria, podrán establecer limitaciones cuantitativas para el almacenamiento y el expendio de determinados artículos, cuando se estime que su venta incide negativamente en el desarrollo de las industrias nacionales o en la balanza de pagos.

ARTÍCULO 19- Se autoriza al Ministerio de Hacienda para la instalación de puestos para el control de aduanas y fiscalización en las instalaciones del Depósito Libre del Caribe Sur.

ARTÍCULO 20- Las exoneraciones a que se refiere esta ley no comprenden el pago de tasas por servicios prestados.

ARTÍCULO 21- Se fija un porcentaje máximo de utilidad bruta del cuarenta por ciento (40%) sobre el costo de la mercadería puesta en las bodegas del Depósito Libre Comercial. Si la importación fuera realizada por una entidad diferente de las que la vendan al público este porcentaje se distribuirá entre las partes que intervengan.

En todo caso, para garantizar que la presente disposición no sea infringida el importador deberá consignar en las facturas que emita el precio de venta máximo al consumidor.

El incumplimiento de estas disposiciones podrá ser sancionado con la cancelación de la patente municipal. El Ministerio de Economía, Industria y Comercio podrá regular los porcentajes máximos de utilidad bruta, previa consulta con la Junta directiva de JAPDEVA.

ARTÍCULO 22- Podrán participar como comerciantes en el Depósito Libre Comercial del Caribe Sur tanto personas físicas como jurídicas. Cuando se trate de personas jurídicas, será requisito que su capital esté representado por acciones o cuotas nominativas. A tal efecto se utilizará el procedimiento establecido en la Ley 9986 Ley General de Contratación.

Dichas concesiones se otorgarán por un plazo de diez años, siempre que el concesionario haya cumplido las obligaciones establecidas en las leyes y los reglamentos que rigen su operación. Vencido este último plazo, las concesiones deberán ser renovadas nuevamente mediante un concurso público, por plazos de diez años, y así sucesivamente.

ARTÍCULO 23- Para efectos de lo establecido en el artículo 28, siguientes y concordantes de la Ley N.º 7557, Ley General de Aduanas, de 20 de octubre de 1995, los concesionarios del Depósito Libre Comercial del Caribe Sur deberán velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley y su reglamento, así como en la Ley General de Aduanas y su reglamento, en lo que les resulte aplicables, teniendo los siguientes deberes y obligaciones:

- a) Registrarse ante la Dirección General de Aduanas y mantener actualizada su información y registro de firmas, según los procedimientos y los medios que ella establezca.
- b) Rendir una única garantía ante JAPDEVA por el monto establecido en cada contrato de concesión.
- c) Pago por concepto de alquiler y servicios de cómputo, en los lugares y las fechas que se señalen en los respectivos contratos de arrendamiento.
- d) Mantenimiento permanentemente y en cantidades suficientes, de conformidad con la demanda de existencias de las mercancías autorizadas.
- e) A guardar en todo momento el debido decoro y las demás reglas de trato social que la ley y la moral pública exigen para las correctas relaciones con los compradores, los funcionarios públicos y terceros en general.
- f) A no subarrendar su local y servicios.
- g) A suscribir y cumplir en todos sus extremos los distintos contratos de arrendamiento y el convenio cooperativo, conexos con el contrato de concesión.
- h) A solicitar ante la Dirección General de Hacienda, con la debida antelación, las ampliaciones o exclusiones de mercancías autorizadas.
- i) Al acatamiento de las instrucciones que le imparta el Ministerio de Hacienda y JAPDEVA.
- j) A no reclamar en su favor derecho de llave ni alguno otro que no señale expresamente en su beneficio la presente ley, su reglamento y los contratos que se suscriban en virtud del otorgamiento de la concesión.
- k) A colaborar con el Ministerio de Hacienda, por intermedio de la Administración Tributaria. Lo anterior para el adecuado ejercicio de la función fiscalizadora que esta realice.
- l) A denunciar ante las autoridades del Depósito Libre Comercial del Caribe Sur, con la debida diligencia, toda anomalía o irregularidad que compruebe o se le comunique que haya ocurrido en dicho lugar.
- m) A tomar las medidas necesarias para conservar el orden, el aseo y el ornato en el local que se le adjudique y sus inmediaciones.

- n) A conectarse al sistema informático autorizado por el Ministerio de Hacienda y acatar las disposiciones relacionadas con este. Lo anterior, en el entendido de que no podrá vender mercancías si no está conectado a dicho equipo.
- ñ) Permitir el acceso de la Administración Tributaria a sus instalaciones, bodegas y registros, para el ejercicio del control aduanero.
- o) Instalar en su local comercial el equipo de cómputo y demás aditamentos que permitan una correcta conexión y funcionamiento de su local.
- p) Comunicar a la autoridad aduanera las posibles causas, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de la ocurrencia de daños, pérdidas u otras circunstancias que afecten las mercancías.
- q) Coordinar con la autoridad aduanera competente la destrucción de mercancías que se encuentren inservibles o en mal estado.

ARTÍCULO 24- De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se establecen las siguientes sanciones de suspensión de actividad ante la autoridad aduanera o de multa administrativa, para los concesionarios que incumplan:

- a) Será suspendido del ejercicio de su actividad ante la autoridad aduanera si el concesionario deja de cumplir algún requisito para actuar como auxiliar de la función pública aduanera, sin causa justificada. La suspensión se extenderá hasta tanto no cumpla con las respectivas obligaciones.
- b) Será suspendido por dos días el concesionario que incumpla las disposiciones de procedimiento y control emitidas por las autoridades aduaneras.
- c) Será suspendido por dos días el concesionario que importe con destino al Depósito Libre Comercial del Caribe Sur mercancías que no estén autorizadas para ingresar a ese régimen.
- d) Será sancionado con quinientos pesos centroamericanos el que incumpla las normas referentes a vigilancia, custodia y conservación de las mercancías.
- e) Será suspendido por cinco días del ejercicio de su actividad el que no permita el acceso de la autoridad aduanera a sus instalaciones, zonas de producción, bodegas, registros de movimientos de mercancías, o registros de costos de

producción para la verificación y el reconocimiento correspondientes de las mercancías y su destino final.

- f) Será sancionado con una multa de dos mil pesos centroamericanos el que venda mercancías sin observar las limitaciones o restricciones cuantitativas, temporales, o sin observar el valor de compra máximo por persona o grupo familiar.
- g) Será sancionado con una multa de cien pesos centroamericanos el que no mantenga actualizada su información y registro de firmas.

ARTÍCULO 25- Podrán comprar en el Depósito Libre Comercial del Caribe Sur, según las condiciones, las modalidades o los términos fijados en esta ley y su reglamento:

- a) Las personas físicas que porten el documento de identidad exigido por la ley, así como aquellas personas que hayan adquirido la tarjeta virtual de compra en el sitio web del Ministerio de Hacienda o del Depósito Libre Comercial del Caribe Sur.

Se exceptúan de registrarse ante el puesto de aduana del Depósito, todas aquellas personas que adquieran la tarjeta virtual de compra en el sitio web del Ministerio de Hacienda o del Depósito Libre Comercial del Caribe Sur. Las demás personas deberán cumplir con ese requisito. En cualquier caso, las personas quedan autorizadas para realizar sus compras en el Depósito el mismo día de la adquisición de la tarjeta virtual de compra.

Para los efectos de cumplir con lo requerido en cuanto a la utilización de la tarjeta virtual de compra establecido en este inciso, se autoriza al Ministerio de Hacienda para que habilite el enlace y uso del servicio de “tarjeta virtual Caribe Sur”, de su sitio web, al sitio web del Depósito Libre Caribe Sur, para que las personas interesadas puedan adquirir y activar la tarjeta virtual para realizar sus compras en el Depósito.

- b) Las asociaciones, las cooperativas y las entidades de bien social, deportivas o educativas, según los requisitos y las condiciones que estipule el reglamento. En este caso, solo podrán comprar mercancías



destinadas a los fines de la asociación, cooperativa o entidad, pero nunca en favor ni beneficio personal de sus asociados.

Para ejercer este derecho las entidades a que se refiere este inciso deberán presentar:

1. Copia Certificada del acta de Asamblea General, o del órgano soberano de la entidad, donde se autorice la compra a su Representante Legal o un tercero con facultades suficientes; asimismo, se indique y justifique los fines a los que serán destinados los bienes adquiridos en beneficio de la organización.
2. Personería Jurídica o Poder Especial, en caso de que sea autorizado un tercero.
3. Copia de Cédula Jurídica de la Organización o entidad.
4. Cédula o documento de identidad del autorizado o Representante Legal.

ARTÍCULO 26- Los bienes adquiridos de acuerdo al beneficio que otorga la presente ley serán exclusivamente para uso personal. Será penado con prisión de uno a tres años quien ponga a la venta, venda o por cualquier otro modo traspase, ofrezca o reciba bajo cualquier título y con carácter comercial, mercancías adquiridas en el Depósito Libre Comercial del Caribe Sur.

ARTÍCULO 27- El derecho de compra es personal, por tanto, no es acumulable ni transferible total o parcialmente a terceros, salvo entre padres e hijos, hermanos, convivientes y cónyuges entre sí, siempre que la compra no supere el doble del monto de compra máximo vigente.

ARTÍCULO 28- Para ejercer su derecho de compra los compradores deberán registrarse ante el puesto de aduana del Depósito Libre Comercial y el interesado deberá obligatoriamente presentar su documento de identificación.

La administración del Depósito Libre Comercial de del Caribe Sur mantendrá un reporte de la tarjeta de compra de los visitantes al Depósito con los saldos del monto disponible actualizado a que se refiere el artículo 29 de esta ley.

ARTÍCULO 29- Se podrá comprar en el Depósito Libre Comercial del Caribe Sur tanto en colones como en dólares de los Estados Unidos de América, según el tipo de cambio establecido por el Banco Central de Costa Rica. La mercancía que se expenda tendrá el etiquetado que señale el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 30- El monto máximo autorizado para compras en el Depósito Libre Comercial del Caribe Sur será de cuatro salarios base por año calendario. El salario base será definido de conformidad con el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

Dentro de un mismo año calendario cada comprador podrá disponer del monto indicado anteriormente, ya sea en una o varias visitas al Depósito Libre Comercial del Caribe Sur.

ARTÍCULO 31- Los comerciantes pueden vender al exterior del país sin limitación de suma. Los turistas extranjeros gozarán de igual privilegio en cuanto al monto de sus compras, cuando cumplan con los requisitos que el reglamento fije para garantizar que la mercadería salga de Costa Rica dentro de las siguientes veinticuatro horas.

ARTÍCULO 32- Las personas o instituciones que, en virtud de legislación especial, gocen del beneficio de exoneración total de impuestos de importación también podrán adquirir mercaderías en el Depósito Libre Comercial del Caribe Sur con base en tales franquicias, previo cumplimiento de las formalidades correspondientes.

ARTÍCULO 33- La salida de mercancías del Depósito Libre Comercial del Caribe Sur, en contravención a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, tendrán las mismas implicaciones que las leyes establecen con respecto a los delitos de contrabando y defraudación fiscal. En caso de

comprobarse dicha falta por parte de locales comerciales o comercios, se procederá a cancelar la patente municipal.

Los concesionarios o comerciantes que incurran en cualquiera de las conductas de este artículo podrán perder su concesión o derecho, previo cumplimiento del debido proceso.

ARTÍCULO 34- Se autoriza a las Municipalidades Limón y Talamanca, según corresponda la ubicación del depósito, para que establezca una patente especial para el Depósito Libre Comercial del Caribe Sur.

ARTÍCULO 35- Se autoriza al Sistema Bancario Nacional para que otorgue, con el aval del Estado, facilidades crediticias, ágiles y oportunas, a personas físicas y jurídicas nacionales, para que construyan o amplíen instalaciones turísticas, o para que instalen sus almacenes y expendios en el cantón donde su ubique el Depósito Libre Comercial del Caribe Sur.

ARTÍCULO 36- Los ingresos netos contemplados derivados de la operación del Depósito Libre Comercial del Caribe Sur creado mediante esta ley se distribuirán de la siguiente manera:

a) Hasta un quince por ciento (15%) de dichos ingresos netos, luego de deducir las comisiones bancarias y el pago del convenio con el Ministerio de Hacienda, se destinarán a los gastos de administración, operación, funcionamiento, construcción y mantenimiento en que incurra JAPDEVA para la operación del Depósito Libre Comercial.

b) Hasta un diez por ciento (10%) para la publicidad y el mercadeo, el equipamiento y el financiamiento de nuevos proyectos de infraestructura en las instalaciones del Depósito Libre Comercial del Caribe Sur.

c) El saldo resultante, después de las rebajas practicadas conforme a los incisos anteriores, JAPDEVA lo deberá invertir directamente o mediante convenios suscritos con las municipalidades de los cantones de la provincia de Limón, estrictamente para financiar proyectos aprobados por la mitad más uno de los

miembros de los Concejos Municipales de cada cantón, que sean de carácter productivos, de infraestructura o de interés social, comunal, deportivo, ambiental o de salud, que coadyuven al desarrollo económico o social de la zona, lo que se distribuirán en un porcentaje equivalente a la población que representa cada uno de los cantones en el total poblacional de la provincia de Limón.

ARTÍCULO 37- Los recursos indicados en el inciso c) del artículo anterior no podrán ser utilizados en ningún caso para gastos administrativos.

ARTÍCULO 38- JAPDEVA deberá administrar y fiscalizar los recursos que distribuya hasta su liquidación final.

ARTÍCULO 39- La Junta Directiva de JAPDEVA encargará al Presidente Ejecutivo para que elabore, conjuntamente las gerencias y jefaturas institucionales, un Plan Anual Operativo, que desarrolle los objetivos, las metas y los proyectos aprobados en el Plan Estratégico Institucional.

ARTÍCULO 40- Se autoriza a JAPDEVA a utilizar cualquiera de los bienes inmuebles inscritos a su nombre en el Registro de la Propiedad con el fin de construir el Depósito Libre Comercial del Caribe Sur. Asimismo, podrá suscribir convenios con cualquiera institución del Estado costarricense con el fin de llevar a cabo los objetivos de la presente ley. Del mismo modo, queda autorizada la Junta Directiva de JAPDEVA para destinar los recursos presupuestarios u obtener el financiamiento bancario que resulte necesarios para adquirir los inmuebles destinados al Deposito Libre Comercial del Caribe Sur, así como para construir y acondicionar las edificaciones que resulten necesarias para su operación.

ARTÍCULO 41- Se desafecta del dominio público y se autoriza al Estado, específicamente al Instituto Costarricense de Turismo, ICT, cédula jurídica: 4-000-042141, para que segregue y done un terreno con un área de cincuenta mil metros cuadrados de la finca patrimonial a su favor e inscrita en el Registro Público de la

Propiedad, partido de Limón, con matrícula de folio real No. 8283-000, plano L-0000434-1963, identificador predial 701010008283, a favor de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo de la Vertiente Atlántica, JAPDEVA, cédula jurídica 4-000-042148-01.

El terreno que se segregará y donará se ubicará materialmente en el punto más cercano a la red vial y los servicios públicos de electricidad y agua potable.

ARTÍCULO 42- JAPDEVA dispondrá de la finca supra desafectada, segregada y donada a su favor, para desarrollar dicha área con la infraestructura adecuada para la instalación del Depósito Libre Comercial del Caribe Sur.

ARTÍCULO 43- La formalización de todos los trámites necesarios de la presente ley está a cargo de la Notaria del Estado, mediante la elaboración de las escrituras correspondientes, las cuales estarán exentas del pago de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones. Además, la Notaria del Estado, de ser necesario, procederá con la corrección de la naturaleza, situación, medida, linderos y cualquier error, diferencia u omisión relacionados con los datos del inmueble a donar, así como cualesquiera otro dato registral o notarial, que sea necesario para la debida implementación de esta ley y la debida inscripción del inmueble en el Registro Nacional.

#### CAPITULO IV

#### AUTORIZACIÓN A ENTIDADES ESTATALES PARA CONCESIONAR O ENAJENAR INMUEBLES Y/O CREAR ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS EN LAS REGIONES DE MENOR DESARROLLO

ARTÍCULO 44- El Estado, las empresas públicas, las municipalidades y los demás entes públicos estatales y no estatales que forman parte del sector público centralizado y descentralizado, con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado, quedan autorizados para concesionar bienes muebles e inmuebles de su propiedad ubicados fuera de la Gran área Metropolitana con el fin

de que se desarrollen parques industriales para zonas francas y/o recintos aduaneros para que funcionen como Puertos Libres.

Asimismo, podrán donarse entre sí directamente bienes muebles e inmuebles y darse préstamos o arrendamientos de los bienes mencionados, siempre que exista el convenio o contrato que respalde los intereses estatales.

Cuando la donación implique una desafectación del uso o fin público al que está vinculado el bien, se requerirá la autorización legislativa previa.

También quedan autorizadas para constituir alianzas público privadas que persigan los fines u objetivos establecidos en esta ley con socios estratégicos, que podrán ser una o varias instituciones públicas y/o del sector privado, personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, o un consorcio que agrupe cualquier combinación de aquellas, pudiendo aportar los bienes referidos en el este artículo. A ese efecto, se declara de interés público la promoción de la inversión privada en el ámbito público, que pretenda alcanzar los fines de esta ley.

**ARTÍCULO 45-** Para los fines del artículo anterior se define por asociación público-privada la modalidad de gestión delegada por los entes públicos citados en esta ley, que encomiendan al gestor privado, la ejecución de un proyecto público específico y su financiamiento total o parcial, para la provisión de bienes, obras o servicios a cambio de una contraprestación por su inversión, riesgo y trabajo, de conformidad con los términos, condiciones, límites y más estipulaciones previstas en el contrato de gestión delegada.

Se define como la Entidad Delegante a la entidad pública que estará a cargo de la evaluación de los proyectos públicos, los aspectos precontractuales y contractuales, la adjudicación y suscripción de los contratos de gestión delegada, su administración y supervisión.

Se define como el Gestor Privado al sujeto de derecho privado responsable del desarrollo del proyecto público

ARTÍCULO 46- El proyecto público puede ser propuesto por el sujeto de derecho privado que tenga interés en constituirse en gestor privado. En tal caso, la entidad delegante no está obligada a acoger la iniciativa privada. La delegación y viabilidad del proyecto público será evaluada técnica, económico- financiera y legalmente por la entidad delegante.

ARTÍCULO 47- La selección del gestor privado se efectuará conforme a lo previsto en la Ley General de Contratación.

ARTÍCULO 48.- Las alianzas público privadas a las que refiere esta ley podrán perseguir, pero sin limitarse, los siguientes objetivos:

- a) Construir, equipar, operar, dar mantenimiento, rehabilitar, mejorar, comercializar o contratar la construcción de edificios o parques dedicados a zonas procesadoras o industrializadoras de bienes o servicios para la exportación.
- b) Destinar a uso propio o al arrendamiento a terceros las instalaciones construidas.
- c) Administrar zonas francas o recintos aduaneros que funcionen como Puertos Libres.
- d) Ejecutar cualesquiera otros actos lícitos, que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 49- Los entes públicos podrán acceder a fuentes de recursos financieros privados y públicos, otorgados por entidades nacionales e internacionales, mediante los mecanismos financieros que se estimen necesarios. Los contratos de alianzas público privadas serán refrendados por la Contraloría General de la República, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 50.- Las alianzas público-privadas se constituirán por medio de una persona jurídica mercantil y nacional de objeto único o cualquiera otra modalidad de contrato que permita la legislación mercantil. El capital se suscribirá en función de los aportes económicos y la distribución de riesgos.

## CAPITULO V REFORMAS

ARTÍCULO 51- Refórmese el inciso g) 2) del artículo 20 y el inciso d) del artículo 21 ter de la Ley de Régimen de Zonas Francas, N.º 7210, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 20-....

*2) Para las empresas ubicadas fuera del Gran Área Metropolitana (GAM)(\*), la exención será de un ciento por ciento (100%) hasta por un período de quince años y de un cincuenta por ciento (50%) en los siguientes diez años. “*

“Artículo 21- ter. - ....

*e) Las empresas ubicadas en la Gran Área Metropolitana (GAM)(\*), pagarán una tarifa de un seis por ciento (6%) de sus utilidades para efectos de la Ley del impuesto sobre la renta durante los primeros ocho años y de un quince por ciento (15%) en los siguientes cuatro años. Si se trata de empresas ubicadas fuera del Gran Área Metropolitana (GAM)(\*), pagarán la tarifa de un cero por ciento (0%) de sus utilidades para efectos de la Ley del impuesto sobre la renta durante los primeros diez años, un cinco por ciento (5%) durante los segundos diez años y de un quince por ciento (15%) durante los diez años siguientes.”*



## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Se otorga un plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para que la Junta Directiva de JAPDEVA defina la ubicación geográfica exacta dónde desarrollará el Depósito Libre Comercial del Caribe Sur, entre los cantones de Limón y Talamanca.

TRANSITORIO II- Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto Costarricense de Ferrocarriles, INCOFER implementará las acciones necesarias para desarrollar el Proyecto del tren de carga a que refiere el artículo 11 de esta ley.

TRANSITORIO III.- Dentro del plazo máximo de seis meses a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar lo relacionado con las condiciones físicas y organizativas necesarias para el funcionamiento de un Recinto Aduanero Portuario, el reenvasado, agrupado, desagrupado, consolidado, desconsolidado, clasificado, remarcado, manipuleo, fraccionamiento, transporte, transbordo, reembarque, requisitos de tránsito de un recinto aduanero o país a otro, removido, depósito, almacenamiento, abastecimiento de buques, reparaciones navales y cualquiera otro servicio relacionado o conexo con las actividades portuarias y los puertos libres a que refiere esta ley, incluyendo servicios bancarios, seguros y control de las mercaderías.

Rige a partir de su publicación.

Geison Valverde Méndez y Otros Señores diputados

**El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada**